

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvasse Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105003202200385-01

ACCIONANTE: **OLGA LUCIA NAIZIR GARCIA**
C.C. N. 80.115.408

ACCIONADO: **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTES DE COROZAL-SUCRE**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la accionante contra la sentencia de fecha 80 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **OLGA LUCIA NAIZIR GARCIA** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL (SUCRE)**.

ANTECEDENTES

- Manifiesta la accionante que es propietaria del vehículo de placas DKK645 de Bogotá y que le notificaron a su residencia un documento denominado “evidencia de la

infracción de tránsito por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida (C29).

- Aduce que el 25 de febrero de 2022 se notificó de la orden de comparendo N. 70215000000033076007, y el mismo día solicitó la realización de audiencia pública para ejercer su derecho a la defensa, pues señala que es propietaria del vehículo, pero no era quien lo conducía el día en que ocurrieron los hechos.
- Señala que se realizaron varias audiencias con ocasión a la orden de comparendo de las cuales señala no tiene actas ni videos.
- Indica que el 18 de marzo de 2022 envió solicitud del acta de la audiencia que se realizó ese día al correo electrónico luifer-suarez@hotmail.com
- Refiere que el 24 de mayo del año en curso se realizó la última audiencia en el que el Inspector resolvió condenar al pago de una multa de (15) salarios diarios mínimos legales vigentes por considerar que como propietaria del vehículo debe responder por las infracciones del tránsito que se cometan al conducirlo.
- Que presentó recurso de reposición contra la decisión, siendo resuelto en el mismo confirmando la decisión de la condena ya indicada.
- Dice que ese mismo le solicitó al Inspector por correo electrónico le enviara copia de la resolución por considerar que va en contravía de lo establecido en la sentencia C-038 de 2020, con el fin de acudir a otras instancias en defensa de sus derechos.
- Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido la documental solicitada, así como tampoco copia de las actas de las audiencias ni los audios los cuales requiere como prueba que le permitan la garantía de sus derechos fundamentales.

En ese orden, sería del caso, abordar el estudio de la impugnación presentada contra la sentencia de primer grado, no obstante, revisado el libelo de la tutela, advierte este despacho, una irregularidad en el procedimiento específicamente en el auto admisorio de la acción que impide adoptar una decisión de fondo.

Lo anterior, por cuanto como se ha señalado en diversas oportunidades, al trámite constitucional deben vincularse las personas que puedan verse involucradas en las resultados de la acción, pues pese a la informalidad de su trámite, no puede quebrantarse el principio del debido proceso y en ese orden, teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, es claro que debía vincularse a los terceros interesados del trámite de la presente acción, en aras que realicen pronunciamiento de la misma.

En esa medida, es deber del juez constitucional vincular al trámite, tanto a los accionados directos, como a terceros cuyos intereses pudieren resultar afectados con la decisión que se adopte. Tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sus reiterados pronunciamientos, así como por ejemplo en auto 065 de 2010, que indico:

“...7. En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.), y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis.

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a-entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación ius fundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico...”

Sobre los referidos temas, el Tribunal Constitucional en providencia A-019 de 1997 señaló:

“...Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela...”

En armonía con lo anterior, en auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

“...La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones...”

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

“...5.-De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.-Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados...”

En síntesis, como el Juzgado de primera instancia, omitió la vinculación de LUIS FERNANDO SUAREZ HERAZO al trámite constitucional, bien porque podría tener interés directo en la materia de la decisión, o porque sería potencial destinatario de la orden para la protección de derechos fundamentales de la tutelante de ser pertinente; pues como lo afirma la accionante en el libelo de tutela, fue la persona que realizó las audiencias dentro del proceso contravencional de tránsito en su contra con ocasión a la orden de comparendo N. 70215000000033076007 y a quien envió por correo electrónico la solicitud de expedición de las copias como se observa en los folios (12 y 13) del escrito de la tutela.

Conforme a las citas jurisprudenciales, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que ADMITIO la acción constitucional, para que rehaga la actuación ordenando la vinculación y notificación del tercero interesado. Es de anotar que la anterior irregularidad se decretara en observancia a los principios constitucionales contenidos en el artículo 29 superior, para que el Juzgado de instancia integre en debida forma el contradictorio, ordenándose como es lógico la preservación de las pruebas practicadas y aportadas en el curso de la actuación.

En consecuencia, se ordenará devolver de inmediato el expediente al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a fin de que proceda a rehacer la actuación de la manera como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral de Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 31 de mayo de 2022 inclusive, para que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, rehaga la actuación ordenando la vinculación y notificación a LUIS FERNANDO SUAREZ HERAZO persona que adelanta las

diligencias en virtud de la orden de comparendo N. 70215000000033076007 a nombre de la señora OLGA LUCIA NAIZIR GARCIA.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato, la presente acción de tutela al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con el fin que realice el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b8cb8c0038ad17b63948704e77a75ff86a7c7b65641e0d1146ed768c63b731**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>